

Chillán, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Visto:

1°.- Que, comparece el abogado Alexis Valdés Morán, en representación de Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica Chillán Limitada, y de acuerdo al artículo 20, en relación con el artículo 19 N° 24, ambos de la Constitución Política de la República, deduce acción constitucional de protección en contra de Boris Elías Riquelme Henríquez a objeto que, conociendo del recurso, se reestablezca el imperio del derecho que le corresponde a su representada.

El letrado al fundamentar su presentación expresa que el recurrido es dueño de un inmueble ubicado Sector Chequén S/N, de la Comuna de Pemuco haciendo presente que dentro de la propiedad del recurrido se encuentra emplazada una línea eléctrica de propiedad de su representada.

Añade que según visita inspectora efectuada por personal idóneo de COPELEC al inmueble de propiedad del recurrido, se pudo verificar que la actual línea de distribución de energía eléctrica que se encuentra emplazada en el lugar, de propiedad única y exclusiva de su representada, no ofrece las condiciones de seguridad necesarias, razón por la cual se debe proceder a su mantenimiento y reparación. En efecto sostiene que los trabajos que se deben realizar en la línea eléctrica consisten en el recambio de conductor de 1000 metros (dado la antigüedad del mismo), el cambio de los aisladores (para evitar descargas), mantenimiento de 6 postes, y mantenimiento de 200 mts de faja de seguridad, lo anterior, dado que la vida útil de algunos de los componentes de la línea existente ya han llegado a su término. De otro lado, mantener la actual línea de distribución de energía eléctrica en las actuales condiciones, representa un riesgo inminente y de grave peligro, tanto para el recurrido como para los demás usuarios del servicio prestado por su representada, atendido a que en sus condiciones actuales, la misma puede cortarse o caerse ocasionando interrupción del suministro eléctrico o pudiendo ocasionar daños o representar un peligro latente en las personas o las cosas.

Que a principios del mes de Julio del presente año, personal de esta empresa se presentó en la propiedad del recurrido, solicitándose acceso para proceder a realizar las mantenciones y reparaciones necesarias de la línea



eléctrica. Tal acceso fue negado, razón por la cual los trabajos de mantenimiento y reparación no han sido realizados.

Agrega que la Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica Chillán Limitada, es concesionaria del servicio público de distribución de energía eléctrica y de acuerdo al artículo 57 de la Ley General de Servicios Eléctricos (Decreto con Fuerza de Ley 4/20.018 publicado en el Diario Oficial de fecha 05 de febrero de 2007, que contiene la Ley General de Servicios Eléctricos), es su obligación limpiar los árboles y matorrales que amenacen el suministro de energía de las líneas eléctricas de su propiedad, que pasen o crucen por predios de terceros, cuando el dueño no ha cumplido tal obligación, sosteniendo que el recurrido se niega, sin justo motivo, a permitir el ingreso del personal autorizado de COPELEC a realizar las labores de roce y mantención de las líneas indicadas en su propiedad, con el objeto de despejar la zona de servidumbre por el cual pasan las líneas señaladas. Manifiesta que al no poder efectuar los roces correspondientes, se corre el riesgo de incendios, cortes de suministro y de dejar sin suministro eléctrico a usuarios que necesitan de la energía para sus hogares y la extracción de aguas, equipos agrícolas, etc., quienes además tienen derechos constituidos como usuarios de sus consumos de energía eléctrica, haciendo presente que la acción constitucional también tiene por objeto proteger el derecho de propiedad de su representada (concesionaria del servicio público de distribución de energía eléctrica), sobre sus instalaciones y de mantener su servicio, además del derecho de los usuarios de recibir energía eléctrica sin interrupción en sus hogares y faenas.

En cuanto al derecho, plantea que la recurrida se ha negado, sin justo motivo o causa, al despeje de las líneas eléctricas de propiedad de COPELEC, pese a lo dispuesto en el citado artículo 57 de la Ley General de Servicios Eléctricos, precisando que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles obliga a las empresas concesionarias de distribución de energía eléctrica a hacer labores de roce, citando normas pertinentes del Reglamento sobre Corrientes Fuertes de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (NSGE 5) y del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, D.S. N° 327 de 1997 del Ministerio de Minería.

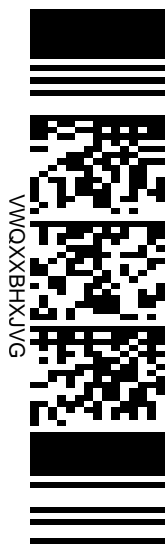
Termina solicitando que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20, en relación con el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República,



se tenga por interpuesta acción constitucional de protección en contra de Boris Elías Riquelme Henríquez, ya individualizado y, en definitiva, se ordene que la fuerza pública con facultades de allanamiento y descerrajamiento, permita el ingreso de personal de COPELEC al predio de la recurrida a fin de poder efectuar el mantenimiento de las líneas de suministro eléctrico de propiedad de la recurrente, de acuerdo al artículo 57 de la Ley General de Servicios Eléctricos y lo dispuesto en el Reglamento de Corrientes Fuertes, artículo 111 números 1 y 3, solicitando que además se condene a la recurrida en costas del recurso, y se adopten todas las medidas que se estimen convenientes para el restablecimiento del imperio del derecho.

A su presentación acompaña documentos.

2°.- Que, al informar el abogado don Nicolás Fuentes Tapia, solicita el rechazo de la acción promovida toda vez que su representado no es el dueño exclusivo sobre la propiedad del predio en el cual se encontraría el tendido eléctrico, sino que se trata de una comunidad hereditaria quedada al fallecimiento del padre de su mandante don Fermín Riquelme Jeldres. Añade que la contraria pretende sindicar a su representado como el autor de un hecho que califica como ilegal y arbitrario en su contra respecto de dicho inmueble, el cual consistiría en la negativa injustificada de acceder al predio, hecho que niega. Respecto de esta supuesta negativa a ingresar al aludido predio -bien perteneciente a una comunidad hereditaria-, ni su mandante y sus hermanos han actuado de tal forma, y aún en el evento de haber obrado de tal forma, es del todo necesario destacar que este último no es representante de la comunidad, de manera tal que no representa a los demás integrantes en dicha comunidad. Señala que esta sola circunstancia, es motivo suficiente para desechar el recurso de protección por cuanto su acción debió ser dirigida contra todos los comuneros que integran la sucesión hereditaria y no solo respecto de su mandante, ya que como se dijo, es solo un comunero y en ningún caso representa de los demás comuneros de dicha sucesión. A la misma conclusión se llega si se analiza las normas relativas a las servidumbres, como lo es la de tendido eléctrico, ya que al ser gravámenes que afectan a un predio, incumbe a sus dueños o propietarios, ya que son ellos los que sufren los efectos de la misma, por ello si se alega la existencia de este tipo de derechos, se debe reclamar y en este caso en particular, recurrir contra



todos sus dueños y/o comuneros para que concurran a defenderse. Siguiendo esta misma línea, aquellos no emplazados no puede afectarles el resultado de un litigio si no fueron partes en él, como lo que está ocurriendo respecto de los comuneros no emplazados, por cuanto se atentaría contra el principio de la relatividad de las sentencias establecida en el artículo 3 del Código Civil.

Por otro lado, sostiene que en no existe acto ilegal o arbitrario por parte de su representada, por cuanto ni su representado ni los demás comuneros propietarios de dicho predio jamás han impedido el libre acceso de la recurrente Copelec y de sus dependientes a su predio para la realización de mantenciones al tendido eléctrico emplazado en su propiedad. A mayor abundamiento, cada vez que personal de la recurrente ha debido ingresar al predio objeto de autos, lo ha hecho sin necesidad de autorización previa de sus propietarios no obstante que el mínimo de deferencia es comunicar a estos la realización de obras o mantenciones en el mismo, sobre todo, ya que dicho predio es explotado de forma agrícola. Es más, el predio tampoco cuenta con portones que impidan el acceso a la propiedad como tal, razón por la cual en otras oportunidades han podido desempeñar sus labores sin mayor dificultad. Lo que fue corroborado por personal de Carabineros, Tenencia Pemuco dependiente de la 4ta Comisaria de Yungay, quien con fecha 8 de agosto de 2022.

3°.- Que, al informar Carabineros de Chile, señala que personal se constituyó en el lugar y al inspeccionar, observa que a la entrada del Predio Propiedad del Recurrido, existe un camino de público, el cual finaliza en el predio en cuestión, no habiendo algún portón u otro semejante que impida el acceso de vehículos o peatones. Además se logra apreciar una línea de tendido eléctrico con postes, que pasan por el medio del predio, no observando árboles o ramas que representen un peligro.

4°.- Que, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.



5°.- Que, como se desprende de lo señalado precedentemente, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías preexistentes protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

6°.- Que en cuanto a la alegación planteada por el recurrido de falta de legitimación pasiva, resulta necesario clarificar que éste ha reconocido ser comunero en el dominio del inmueble respecto al cual se solicita la autorización por la recurrente para realizar los trabajos de mantenimiento de líneas eléctricas. Que al respecto y en relación a la administración de los bienes comunes, el artículo 2305 del Código Civil señala que el derecho de los comuneros sobre la cosa común es el mismo que el de los socios en el haber social, de manera que tiene aplicación el mandato tácito y recíproco de administración que el artículo 2081 consagra para los socios, lo cual le confiere la legitimación para detentar la calidad de recurrido en estos antecedentes en representación de la comunidad, razón por la cual, la excepción alegada será desestimada.

7°.- Que, en cuanto al fondo de lo debatido, resulta necesario consignar que los hechos denunciados dicen relación con la vulneración del derecho de propiedad de la recurrente, provocado por la oposición del recurrido a que funcionarios de la empresa ingresen a su predio, lugar donde se encuentran las instalaciones eléctricas de esta última, lo cual no encontraría fundamento legal ni razonable, contraviniendo la normativa que rige la actividad de distribución eléctrica, de modo que solicita se adopten por esta Corte las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

8°.- Que, existe la obligación del dueño de permitir la entrada de inspectores y trabajadores debidamente identificados, para ejecutar los trabajos de mantenimiento que se han anunciado, bajo la responsabilidad del concesionario a quien pertenezcan las líneas, como asimismo, permitir la entrada de los materiales necesarios para los trabajos, lo cual fluye de lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto con Fuerza de Ley N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fija texto refundido, coordinado y



sistematizado del decreto con fuerza de ley N 1 de Minería de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en relación con el artículo 57 del mismo cuerpo legal, normas que se encuentran en consonancia con aquellas que regulan la actividad de transmisión eléctrica que obliga al concesionario a efectuar los trabajos que la doten de seguridad.

9°.- Que atendido lo consignado en los acápites previos, se verifica que el hecho generador de la supuesta vulneración a la garantía constitucional que se dice trasgredida, no se encuentra acreditado, y, en consecuencia, no existe medida que se pueda adoptar para restablecer el imperio del derecho en favor del recurrente, teniendo en cuenta, que según lo informado por Carabineros no existe oposición para el ingreso al predio por parte del recurrido, razón por la cual el recurso debe necesariamente ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 N° 24 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza, sin costas**, el deducido por el abogado don Alexis Valdés Morán, en representación de Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica Chillán Limitada, COPELEC, en contra de Boris Elías Riquelme Henríquez.

Acordada la exención de costas con el voto en contra del Fiscal Judicial Subrogante señor Hernández Sotomayor, quien fue de parecer de imponerlas a la parte recurrente, pues en su concepto, al presentar la acción ésta no contaba con motivo plausible para litigar y no se acompañó durante la tramitación de la causa, antecedente alguno que dé cuenta de la vulneración alegada.

Notifíquese.

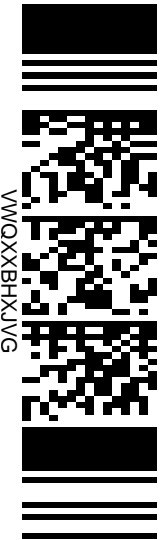
En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección.

Regístrese y, hecho, archívese.

Redacción a cargo del Fiscal Judicial Subrogante señor Gabriel Hernández Sotomayor.

R.I.C. 4716-2022-PROTECCIÓN.-





9781107000000

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Chillan integrada por los Ministros (as) Paulina Gallardo G., Erica Livia Pezoa G. y Fiscal Judicial Gabriel Alonso Hernandez S. Chillan, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

En Chillan, a ocho de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>